



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | <b>Fami Crédito Colombia S.A.S.</b>  |
| Demandado  | <b>María Nidia Osorio González</b>   |
| Radicado   | <b>05001-40-03-013-2021-00640-00</b> |
| Auto       | Interlocutorio No. 1635              |
| Asunto     | Niega mandamiento de pago            |

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de **María Nidia Osorio González**, con el propósito de obtener el pago de \$ 6.750.319 por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 103601; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y

originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré N° 103601 provenga de la ejecutada.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales la deudora “firmo”, como su nombre y número de identificación, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de ella.

En ese orden de ideas, no encuentra esta Judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de **María Nidia Osorio González.**

**Segundo: Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 122 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 26 DE JULIO DE 2021  
a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO  
La Secretaria

Firmado Por:

Radicado No. 05001 40 03 013 2021-00640-00

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77383de000ce12f028c8bb8dbed54c78bed0b27457fe0c48145c6d55a67c127**  
Documento generado en 23/07/2021 10:57:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**